

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01672/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00222/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

"... los siguientes datos estadísticos: personas con discapacidad privadas de su libertad en los diferentes centros de reclusión del Estado de México, cuantas son mujeres y cuantos son hombres? que tipo de discapacidad tienen? tipo de delito, y pena impuesta, y si se encuentran siendo atendidos conforme al tipo de discapacidad" (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, la solicitud de información al Director de Transparencia de Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el cual fue respondido en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 01672/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00222/CSC/IP/2017				
No.	Estado	Fecha de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/06/2017 16:35:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	13/06/2017 17:04:32	LARISSA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	13/06/2017 17:07:04	LARISSA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
4	Prórroga Aprobada Notificada	13/06/2017 17:07:04	LARISSA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	21/06/2017 12:04:57	LARISSA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/06/2017 12:05:54	LARISSA LEÓN ARCE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
7	Interposición de Recurso de Revisión	07/07/2017 12:55:30		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	07/07/2017 12:55:30		Turno a comisionado ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	13/07/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	13/07/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Manifestaciones
11	Cierre de la Instrucción	07/08/2017 18:15:41	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Ego	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00222/CSC/IP/2017/ISP-0001	13/06/2017	M. EN D. VÍCTOR DANIEL JARDÓN			P.S. PA. 21/06/2017	00222/CSC/IP/2017/ISP-0001			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.infoem.org.mx/ipofgt/indicadores/ssc/directoriogtweb

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Sist. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Trans.

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	28-D
Nombre del Servidor Público.	
Víctor Daniel Jardón Serrano	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	01/06/2006
Calle.	Número Exterior
Calle 28 de Octubre	Sin número
Número Interior.	Colonia
Sin número	Vértice
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca, Estado de México	50090
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
victorjardon@ces.gob.mx	(722) 2796200 - 4110
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
02/08/2017 18:48	02/08/2017 18:48

III. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, el acuerdo de ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por siete días hábiles, contenido en el archivo electrónico adjunto denominado *INC 222.pdf*, de cuyo contenido, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no ser aprobado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino por el Titular de la Unidad de Transparencia.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS." (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *222.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el siete de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01672/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"En la solicitud de información no se respondió lo solicitado" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad:

“La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad establece la siguiente clasificación o tipos de discapacidad 1. Discapacidad motriz Incluye a las personas con discapacidad para caminar, manipular objetos y de coordinación de movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana. Esta discapacidad cuenta con las alteraciones más frecuentes, por ejemplo, secuelas de poliomielitis, lesión medular (parapléjico o cuadripléjico), amputaciones, espina bífida, síndrome pospolio y falta de alguna extremidad del cuerpo. 2. Discapacidad sensorial Comprende a las personas con deficiencias visuales, auditivas y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje (ceguera y sordera). 3. Discapacidad intelectual Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje y aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan discapacidades para aprender y para realizar algunas actividades de la vida diaria, como el síndrome de Down y ciertos trastornos del desarrollo, como el autismo y el síndrome de Asperger que, aun-que no son discapacidades en sentido estricto, para efectos de su atención en algunos sectores se incluyen en esta clasificación, ya que inciden en la forma de relacionarse con otras personas. 4. Discapacidad psicosocial Es la que se puede derivar de una enfermedad mental y que tiene factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad intelectual. Los síntomas generalmente se presentan en la adolescencia. La discapacidad psicosocial puede ser temporal o permanente y se convierte en una condición de vida. Por ejemplo: depresión, esquizofrenia, condición de vida. Por ejemplo: depresión, esquizofrenia, trastorno bipolar, trastorno esquizoafectivo, ataques de pánico, trastornos fóbicos y trastorno dual, entre otros. Basado en esto se solicita se informe de acuerdo a los tipos de discapacidad que existen, así como en lo que se refiere al rubro en donde se pregunta el delito cometido y la pena impuesta se respondió en general y debería haber hecho la clasificación por tipo de discapacidad, también en donde se pregunta si las personas con discapacidad se encuentran siendo atendidas conforme a la discapacidad que tienen no se respondió nada específico y la misma sentencia en el Caso Chinchilla Sandoval de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece este rubro como obligación del Estado.” (Sic)

VI. En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la

Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El día trece de julio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *escanear0004.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00222/GSC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01672/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
escanear0004.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	04/08/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no era necesario ponerlo a la vista del **RECURRENTE**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de

la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se aprecia a continuación, en su parte medular:

b. Atención a las Razones y Motivos de Inconformidad:

El particular y ahora recurrente hace referencia a la *Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece la clasificación o tipos de discapacidad, y que basado en esto se le informe de acuerdo a los tipos de discapacidad que existen, así como en lo que se refiere al rubro en donde se pregunta el delito cometido y la pena impuesta se respondió en general y debería haber hecho la clasificación por tipo de discapacidad, también en donde se pregunta si las personas con discapacidad se encuentran siendo atendidas conforme a la discapacidad que tienen no se respondió nada específico y la misma sentencia en el Caso

Chinchilla Sandoval de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece este rubro como obligación del Estado ..., al respecto me permito informar lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del Recurso que nos ocupa, se identifica una *Plus Petitio* planteada por el ahora recurrente, quien pretende obtener a partir de este mecanismo de inconformidad la siguiente información:

1. Que se atiendan los rubros planteados en la Solicitud de Información original, pero ahora a partir de los tipos de discapacidad considerados por la *Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*; y
2. Conocer si las personas con discapacidad que forman parte del Sistema Penitenciario del Estado de México, son atendidas de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivada del caso Chinchilla Sandoval.

Como puede apreciarse, la información ahora requerida a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, **no fue considerada por el C. [REDACTED] en su Solicitud de Información inicial**, motivo por el cual este Sujeto Obligado no consideró en su respuesta la atención a dichas inquietudes, limitándose a responder todos y cada uno de los cuestionamientos inicialmente planteados, lo que puede constatarse con el contenido del oficio de respuesta y el recuadro síntesis que antecede.

Por esta razón, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana estima que el ahora recurrente solicita mayor información a la inicialmente requerida, materializándose por tanto la excepción de *Plus Petitio*.

Esta postura encuentra como sustento el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los

nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

c. Procedibilidad del Recurso de Revisión:

Por todo lo anterior, este Sujeto Obligado no advierte causa alguna para la procedencia del presente Recurso de Revisión, al no cumplirse con lo previsto en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues como se dijo con antelación el ahora recurrente solicita información diversa a la planteada en la solicitud inicial, la cual por lógica no fue proporcionada, sin que ello implique la transgresión de su derecho de acceso a la información pública, por lo que es inviable pretender reparación alguna a través de este mecanismo de impugnación.

En este contexto, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana respetuosamente solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada y ordenar se deseche el presente Recurso de Revisión, al materializarse lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

[... Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. ...].

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló, a su vez, la solicitud de información pública número 00222/CSC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel, en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de junio al doce de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **siete de julio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO**

OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX**, los datos estadísticos siguientes:

- a) Personas con discapacidad privadas de la libertad en los diferentes centros de reclusión del Estado de México;
- b) Cuántas de éstas son mujeres y cuántos son hombres;
- c) Qué tipo de discapacidad tienen;
- d) Qué tipo de delito cometieron y la pena impuesta; y
- e) Si se encuentran siendo atendidos conforme a su tipo de discapacidad.

Así, en respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *222.pdf*, el cual será objeto de análisis en párrafos posteriores.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"En la solicitud de información no se respondió lo solicitado" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad establece la siguiente clasificación o tipos de discapacidad

1. Discapacidad motriz

Incluye a las personas con discapacidad para caminar, manipular objetos y de coordinación de movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana. Esta discapacidad cuenta con las alteraciones más frecuentes, por ejemplo, secuelas de

poliomielitis, lesión medular (paraplégico o cuadriplégico), amputaciones, espina bífida, síndrome pospolio y falta de alguna extremidad del cuerpo.

2. Discapacidad sensorial

Comprende a las personas con deficiencias visuales, auditivas y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje (ceguera y sordera).

3. Discapacidad intelectual

Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje y aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan discapacidades para aprender y para realizar algunas actividades de la vida diaria, como el síndrome de Down y ciertos trastornos del desarrollo, como el autismo y el síndrome de Asperger que, aun-que no son discapacidades en sentido estricto, para efectos de su atención en algunos sectores se incluyen en esta clasificación, ya que inciden en la forma de relacionarse con otras personas.

4. Discapacidad psicosocial

Es la que se puede derivar de una enfermedad mental y que tiene factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad intelectual. Los síntomas generalmente se presentan en la adolescencia. La discapacidad psicosocial puede ser temporal o permanente y se convierte en una condición de vida. Por ejemplo: depresión, esquizofrenia, condición de vida. Por ejemplo: depresión, esquizofrenia, trastorno bipolar, trastorno esquizoafectivo, ataques de pánico, trastornos fóbicos y trastorno dual, entre otros.

*Basado en esto se solicita se informe de acuerdo a los tipos de discapacidad que existen, así como en lo que se refiere al rubro en donde se pregunta el delito cometido y la pena impuesta se respondió en general y debería haber hecho la clasificación por tipo de discapacidad, también en donde se pregunta si las personas con discapacidad se encuentran siendo atendidas conforme a la discapacidad que tienen no se respondió nada específico y la misma sentencia en el Caso Chinchilla Sandoval de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece este rubro como obligación del Estado.”
(Sic)*

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que EL RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, remitió el Informe

Justificado, inserto en el Resultando VIII de la presente resolución.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**; lo anterior, en razón del análisis que esta Ponencia resolutora realizó de la respuesta a la solicitud información del **SUJETO OBLIGADO**, como se precisa a continuación:

Inciso a)

Respecto de dicha información, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta a la solicitud que “... *174 personas con discapacidad se encuentran reclusas en los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado de México* ...”; lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, satisface la información requerida por **EL RECURRENTE**, respecto a dicho cuestionamiento.

Inciso b)

Por lo que hace a esta información, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó en la respuesta a la solicitud, que son “... *170 hombres y 4 mujeres* ...” con discapacidad las que se encuentran reclusas en los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado de México, lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, colma lo requerido en cuanto a dicha interrogante.

Inciso c)

Respecto a dicho cuestionamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó lo siguiente, en la respuesta a la solicitud:

TIPO DE DISCAPACIDAD	CANTIDAD
Que afecta al Sistema Nervioso	17
Que afecta el Aparato Locomotor	81
Que afecta a órganos de los sentidos	66
Derivada de patología mental	1
Otros tipos de discapacidades	9

Así, EL RECURRENTE indicó en sus razones o motivos de inconformidad que, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una clasificación o tipos discapacidad en: **motriz, sensorial, intelectual y psicosocial**, señalando en qué consisten e indicando sus características, solicitando con base en dicha clasificación, se le informara o diera repuesta, de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

En ese sentido, el Estado Mexicano es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, desde el 7 de noviembre de 1945¹, cuya Asamblea General aprobó el 13 de diciembre de 2006, el instrumento normativo denominado Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue firmado *ad referendum* por Plenipotenciario debidamente autorizado de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de marzo de 2007, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 27 de septiembre de 2007, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, de conformidad con el Decreto Promulgatorio, publicado en el referido Órgano Oficial de Difusión, el 2 de mayo de 2008.

Precisado lo anterior, debe observarse lo señalado en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a efecto continuar con el presente

¹ <http://www.un.org/es/member-states/index.html>, consultado el 15 de agosto de 2017.

estudio:

"Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

(Énfasis añadido)

Así, se advierte que para dicho instrumento normativo las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias **físicas, mentales, intelectuales o sensoriales** a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas; sin embargo, contrario a lo sostenido por **EL RECURRENTE**, dentro del aludido ordenamiento jurídico, no se hace referencia a discapacidades de tipo **motriz** y **psicosocial**, ni se precisa algún significado o definición sobre las mismas, asimismo, tampoco se detallan cuáles son las características que se le atañen a las cuatro discapacidades mencionadas en la referida Convención, por lo que la interpretación de dicho cuerpo legal, a consideración de esta Ponencia Resolutora debe ser literal, al no establecer definiciones legales al respecto.

En ese tenor, el término "**físico o física**"² de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, alude al exterior de una persona y lo que forma su constitución y naturaleza.

² <http://dle.rae.es/?id=Hzx5KSB>, consultada el 15 de agosto de 2017.

En relación a la palabra “**mental**”³, refiere a lo perteneciente o relativo a la mente. En cuanto al vocablo “**intelectual**”⁴ hace alusión a lo perteneciente o relativo al entendimiento. Finalmente, la expresión “**sensorial**”⁵ significa lo perteneciente o relativo a la sensibilidad o a los órganos de los sentidos.

Atento a tales acepciones, a criterio de esta Ponencia Resolutora, y a las características proporcionadas por el propio **RECURRENTE**, las discapacidades de tipo **motriz** se ubicarían dentro de las discapacidades o deficiencias **físicas**, mientras que las discapacidades de tipo **psicosocial**, dentro de las discapacidades o deficiencias **mental**.

En ese mismo ejercicio, respecto a los tipos de discapacidad señalados en la respuesta a la solicitud de información, las discapacidades **que afectan al sistema nervioso**⁶ se ubicarían dentro de las discapacidades o deficiencias **intelectuales**; las discapacidades **que afectan el aparato locomotor**⁷ dentro de las discapacidades o deficiencias **físicas**; las discapacidades **que afecta a órganos de los sentidos** dentro de las discapacidades o deficiencias **sensoriales**; las discapacidades **derivadas de patologías mentales** dentro de las discapacidades o deficiencias **mentales**; mientras que las referentes a **otros tipos de discapacidades**, a aquellas que, por sus características, no se ubican dentro de alguna de las cuatro anteriores.

³ <http://dle.rae.es/?id=OwOJnbd>, consultada el 15 de agosto de 2017.

⁴ <http://dle.rae.es/?id=JAQijnd>, consultada el 15 de agosto de 2017.

⁵ <http://dle.rae.es/?id=Lqb2TD7>, consultada el 15 de agosto de 2017.

⁶ “El **sistema nervioso** es el aparato orgánico intermediario entre el mundo exterior y el mundo interior. Instrumento de las sensaciones, ofrece su cooperación indispensable en los fenómenos intelectuales y afectivos; transmite a los músculos el principio de los movimientos voluntarios o involuntarios; preside a las diversas reacciones simpáticas, a los actos nutritivos y secretorios; y domina así las funciones de la economía en su totalidad”, Profesor Longet, 1842, citado por Jacques Poirier, en la obra El Sistema Nervioso, Editorial Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., primera edición en español, 2004.

⁷ “El **aparato locomotor** está compuesto por dos sistemas: El **esquelético** (aparato locomotor pasivo) formado por: huesos, cartílagos, articulaciones, ligamentos. El **muscular** (aparato locomotor activo) formado por: tendones, vainas tendinosas, bolsas serosas”, AYUSO GALLARDO, José Luis. Anatomía funcional del aparato locomotor, Editorial Wanceulen Editorial Deportiva, S.L. primera edición, 2008.

Así, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la respuesta otorgada al cuestionamiento en estudio por parte del **SUJETO OBLIGADO**, colma lo requerido por **EL RECURRENTE**, aunado a que, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, si bien establece el tipo de deficiencias que se incluyen para considerar una persona con discapacidad, también lo es que, no sujeta a los Estados Parte de la Convención, entre ellos México, para que de manera directa o mediante la adecuación de su normatividad interna, determinen que las instituciones de seguridad pública en cualquier nivel de gobierno, generen datos estadísticos, con base en tal clasificación, pues en todo caso, corresponde a los propios particulares encuadrarlos en tal clasificación.

Aunado a que, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien los Sujetos Obligados deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, también lo es que, la entrega debe realizarse en el estado en que esta se encuentre o se genere, pues dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Precepto que se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Lo anterior se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en relación a lo señalado en el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** en el que precisa que respondió a los cuestionamiento formulados

mediante la solicitud “... con la estadística que este Sujeto Obligado posee en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ...”, de lo que se advierte, que los datos proporcionados, se realizaron con base en la información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Inciso d)

En cuanto a dicho cuestionamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó lo siguiente, en la respuesta a la solicitud:

DELITO	INTERNOS PROCESADOS	INTERNOS SENTENCIADOS	AÑOS	MESES	DÍAS MULTA
Costra la Salud	1	-	-	-	-
Delincuencia Organizada	1	1	6	7	145
Encubrimiento	1	1	1	-	50
Extorsión	-	2	8	1 y 3	735
Fraude	1	1	10	7	850
				5	1,030
Homicidio	11	6(11 años) 6(13 años) 2(15 años) 7(12 años) 3(10 años) 1(17 años) 2(22 años) 1(25 años)	3(7), 2(4), 1(8) 2(6), 1(7), 3(8) 4(6), 3(3), 2(7) 2(1), 2(6), 3(8) 1(4), 1(6), 1(7) 6 5 9	-	2(810), 2(1,050), 2(1,200) 3(900), 2(1,050) 4(850), 3(1,200), 1(950), 1(1,150) 3(950), 2(1,000), 2(1,050) 2(1,550), 1(1,700) 2,330 2,930 3,030
Homicidio calificado	-	1	40	-	2,150
Homicidio imprudencial	1	-	-	-	-
Homicidio y Violación	-	1	52	-	3,100
Lesiones	1	-	-	-	-
Portación de arma blanca y Violación	-	1	16	3	1,600
Portación de arma de fuego sin licencia	1	-	-	-	-
Portación de arma prohibida y secuestro	-	1	18	7	3,520
Portación de arma prohibida	-	2	3	6	180
Robo	3	-	-	-	-
Robo a casa habitación	1	2	11	3	650
Robo a interior de vehículo	-	1	11	2	410
Robo a transporte	-	2	6	6	650
Robo agravado	2	9	3(11 años) 2(13 años) 4(16 años)	3,5,8 6,9 7,9,5,3	2,100, 2,350, 3,050 2,800, 2,950 2,450, 3,050, 1,200, 1,800
Robo con violencia	3	13	3(17 años) 2(18 años) 4(20 años) 3(21 años) 1(25 años)	8,7,2 5,4 9,5,1,3 3,8,4 2	1,950, 2,050, 2,300 1,200, 1,300 2(2,100), 2,400, 1,900 1,900, 2,500, 2,450 2,500
Robo de mercancía	1	-	-	-	-
Robo de vehículo	-	2 (8 años) 2(10 años) 1(9 años) 1(11 años)	3,7 4, 7, 9 7 4	21, 14 10, 21, 9, 14 16	950, 1,050 940, 980, 1300 980 1200
Robo y homicidio	-	1	43	-	3000
Secuestro	6	11(40 años) 9 (45 años) 3 (60 años)	-	-	4(1,500), 1(1,800), 4(2,300) 1(1,500), 5(3,000) 3(3,800)
Secuestro y homicidio	1	-	-	-	-
Secuestro y robo	-	1	60	-	3,500
Secuestro y robo de vehículo	-	1	62	-	3,650
Tentativa de violación	-	1	9	6	1,100
Tentativa de homicidio	1	-	-	-	-
Acoño de armas prohibidas	-	1	16	7	2,500
Tráfico de personas	1	-	-	-	-
Violación	7	15	4(14 años)	2(3), 1(6), 1(9)	2(600), 1(1,100), 1(1,200)

DELITO	INTERNOS PROCESADOS	INTERNOS SENTENCIADOS	AÑOS	MESES	DÍAS MULTA
			3(16 años) 6(11 años) 2 (13 años)	1(5), 1(4), 1(7) 3(6), 1(8), 2(4) 1(7), 1(9)	1(1,000), 1(1,800), 1(1,850) 3(1,600), 1(900), 2(2,000) 1(1,500), 1(1,700)
Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	1	-	-	-	-
Violación y cohecho	1	-	-	-	-
Violación equiparada	1	1(13 años) 1(15 años) 1(18 años)	7 4 6	-	600 710 820
Violación y robo con violencia	1	-	-	-	-
Total	48	126			

Al respecto, EL RECURRENTE indicó en sus razones o motivos de inconformidad que, "en lo que se refiere al rubro en donde se pregunta el delito cometido y la pena impuesta se respondió en general y debería haber hecho la clasificación por tipo de discapacidad" (sic). En

ese sentido, como ha sido precisado, los Sujetos Obligados sólo se encuentran sujetos a entregar la información requerida, tal y como éstos la generen, por lo que, además de dicha solicitud puede traducirse en requerimiento adicionales o *plus petitio*, con relación a la solicitud de información; esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido previamente requerida, a su vez, pretender que sea entregada acorde a tales características, se traduciría en la elaboración de un documento *ad hoc*, el cual no están obligados a generar en términos de los previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente citado.

Atento a tales consideraciones, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la respuesta al cuestionamiento en análisis colma lo requerido por EL RECURRENTE, respecto del inciso en estudio.

Inciso e)

Finalmente, por lo que hace a dicha información, EL SUJETO OBLIGADO indicó lo siguiente, en la respuesta a la solicitud que "Todas las personas privadas de la libertad en el Sistema Penitenciario del Estado de México reciben atención médica, y a quienes lo requieren se les brinda el seguimiento correspondiente dependiendo del tipo de patología, bien sea por discapacidades temporales o permanentes, parciales o totales" (sic)⁸.

Al respecto, EL RECURRENTE indicó en sus razones o motivos de inconformidad que, "en donde se pregunta si las personas con discapacidad se encuentran siendo atendidas conforme a la discapacidad que tienen no se respondió nada específico y la misma sentencia en el Caso Chinchilla Sandoval de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"⁹

⁸ Énfasis añadido.

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf, consultada el 15 de agosto de 2017.

establece este rubro como obligación del Estado”¹⁰ (sic). En ese sentido, a criterio de esta Ponencia Resolutora, los argumentos vertidos por **EL RECURRENTE** devienen **infundados**, en razón de que mediante la respuesta a la solicitud se expresa puntualmente por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que todas las personas privadas de su libertad en el Sistema Penitenciario del Estado de México reciben atención médica, y específica en el sentido, de que quienes lo requieran se les brinda un seguimiento, de acuerdo al tipo de patología que pudieran tener, con motivo de alguna discapacidad, lo cual, satisface lo requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora, considera necesario precisar respecto de lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueden pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁰ Énfasis añadido.

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la

solicitud de información número 00222/CSC/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01672/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01672/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV